

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se acuerda en este periódico en la redacción caso de los Sres. Vinde é Hija de Millán 890 res 57444, 30 251249 y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán en el día 16 de Setiembre de 1860. QUINTO ALAS

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse el día 16 de Setiembre de 1860.»

PARTE OFICIAL.

REAL CÉDULA DE SU S.M. EL REY.
 Yo, el Rey, he mandado que el Sr. D. O. D. G. y su augusta Real familia, con el consentimiento del Real síllo de San Ildefonso sin novedad en su real cédula de 16 de Agosto de 1861, se le conceda el título de Marqués de Montañez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Enterada la Reina (O. D. G.) del expediente promovido por Josefa Meca, Fernandez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró sustituto al hijo de la reclamante José Carrasco quinto del reemplazo de 1861 por el cupo de Montañez.

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigentes:

Considerando que el expresado mozo allegó en tiempo oportuno la excepción de hijo único de madre, viuda y pobre á quien mantiene; y que declarado soldado por el Ayuntamiento, reclamó en el acto contra este acuerdo para ante el Consejo provincial, sin que posteriormente hubiese desistido de su reclamación:

Considerando que, si bien no la reprodujo ante el citado Consejo, la ley no le obligaba á ello hasta el extremo de que se desestimara una alegación solo por esta causa:

Considerando que consta por el informe del Ayuntamiento que José Carrasco es hijo de

viuda; que está es pobre, y que la mantiene con el producto de su trabajo:

Considerando que el mismo informe resulta que el dicho hijo que tiene la madre es casado y pobre, y que no puede mantenerla después de atender á las necesidades de su familia:

Considerando que no es obstáculo para el goce de la excepción alegada que tenga otro hijo penado, que cumple la condena; bigunos meses después de la declaración de soldado, toda vez que al tiempo de esta se hallaba extinguido una condena de 15 años de reclusión:

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo del Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Carrasco, mandando en su consecuencia, que se le dé de baja en las listas, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondan. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, he trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1862. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Ca-

pitana general de las Islas Canarias y el del primera instancia del Arrecife, como Supletorio del Tribunal de Comercio, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio que se seguian en este último instancia de los herederos de D. Ginés de Castro Isteyez contra Doña Bárbara Cabrera para el cobro de 26.000 y mas pesos:

Resultando que en 20 de Mayo de 1852 los herederos de D. Ginés entablaron demanda en el referido Juzgado contra D. Bartolomé Arroyo y Doña Bárbara Cabrera sobre pago de maravedis procedente de una operación de comercio, cuyo pliego terminó por ejecutoria de la Audiencia de 21 de Febrero de 1855, que declaró obligados al D. Bartolomé y á la Doña Bárbara, como solidaria y pagadora principal, al abono de 12.637 ps. 6 intervses, con la deducción de las cantidades que en la misma se expresaron, mandando que se hiciera diligencia correspondiente:

Resultando que devueltos los autos á dicho Juzgado, y practicada y aprobada por el mismo la liquidación, se requirió á la Doña Bárbara para que verificase el pago de la cantidad que aquella arrojava, y por no haberle hecho, se procedió al embargo de sus bienes:

Resultando que en tal estado, y como en el Juzgado de la Capitana general de las Islas Canarias se hallase radicado el juicio de testamentaria de D. José de Armas, marido que fué de la Doña Bárbara, en cuyo juicio los hijos de aquel leman deducidas ciertas reclamaciones contra esta, ofició el mismo al ordinario del Arrecife para que se inhibiese del conocimiento de las referidas diligencias de apremio, originándose una competencia que fué decidida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de Marzo de 1857, en la que atendido á que los herederos de Castro nada habían reclamado de la testamentaria de D. José de Armas, sino que su acción se dirigia únicamente contra los herederos de Castro, en el caso de no existir en el patri-

monio de estos bienes suficientes para responder de los desahucios que respaldan á cargo de la misma en el juicio de testamentaria, los hijos de Armas podria dirigirse en tercera contra los herederos de Castro, y á que las reclamaciones en tercera son cuestiones incidentales del juicio de apremio, declaró que el conocimiento de los autos correspondia al Juzgado de primera instancia del Arrecife, y mandó que se devolvieran al mismo y al de la Capitana general sus respectivas actuaciones para lo que procediera con arreglo á derecho.

Resultando que mientras se suscitaba la competencia de que acaba de hablarse, falleció en el Puerto del Arrecife á 25 de Octubre de 1857 Doña Bárbara Cabrera, y con este motivo la Autoridad militar entendió en las diligencias de apertura del testamento de la misma, y en las que creyó necesarias para asegurar los bienes, y mas adelante, á instancia de sus herederos y á la de D. José Medina, que los de D. Ginés de Castro declaró la prevención del juicio necesario de testamentaria, y procedió á la formación de inventario de los bienes y á la celebracion de las juntas para el nombramiento de administradores, á las cuales asistieron el Procurador y Abogado de Medina, tomando parte en las deliberaciones:

Resultando que devueltos por este Supremo Tribunal los autos que habian sido remitidos al mismo para la decision de la anterior competencia, los herederos de Doña Bárbara Cabrera presentaron en el Juzgado del Arrecife demanda de tercera que todavia no ha sido contestado, y D. José Medina, en su nombre y como apoderado de su tia Doña Rosalia de Castro, reclamó la prosecucion de las diligencias de apremio y la ampliacion de los embargos, habiendo tenido esta lugar en diferentes bienes de la difunta Doña Bárbara:

Resultando que con este motivo, y para evitar que dos diferentes Juzgados entendieran en los procedi-

nientos contra unos mismos bienes, los herederos de dicha Doña Bárbara presentaron escrito en el de la Capitanía general, fecha 12 de Mayo de 1860, solicitando por sus razones que expusieron, que se oficiase al del Arrecife como supletorio del Tribunal de Comercio, á fin de que, habiéndose del conocimiento de los autos que allí declaró Medina, los remitiera á aquel como el de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general por auto de 13 de Junio mandó que los promovidos por Medina en el del Arrecife se acumulasen á los de testamentaria, á cuyo fin se oficiara al referido Juez, fundándose en que Doña Bárbara disfrutaba del fuero militar como viuda de D. José de Armas, Capitán de milicias, y por consiguiente le correspondía conocer de lo relativo al cumplimiento de su última voluntad; en que los juicios de testamentaria atraen á sí, como universales, todos los particulares que se dirigen contra la herencia, y que en otro caso se dividiría la contienda de la causa:

Resultando que conferido traslado del oficio inhibitorio á la parte de Medina, presentó el mismo varios documentos con el fin de acreditar que D. José de Armas, marido de la Doña Bárbara Cabrera, sirvió en la milicia en virtud del nombramiento del Capitán general de aquellas islas pero no obtuvo Reales despachos, por lo cual no gozó, ni tampoco su viuda, del fuero militar; y que si su Procurador y Abogado tomaron parte en los autos de testamentaria de la última, lo hicieron fallando á las instrucciones que les comunicó por el correo:

Resultando noe en el escrito en que Medina evacuó el traslado se opuso á la acumulación de autos, sosteniendo que no proceda ésta, ya por que el Juzgado de Guerra no tiene jurisdicción para conocer de asuntos mercantiles, como era el que siguieron los herederos de Ginés de Castro contra la Doña Bárbara, ya por que las diligencias hoy pendientes solo se dirigen al cumplimiento de una ejecutoria; y añadió que no podía perjudicarle los hechos de su apoderados, contrarios á sus órdenes é instrucciones: que además los herederos de Doña Bárbara Cabrera se habian sometido al Juez del Arrecife proponiendo ante el mismo la demanda de tercería; y por último, que ni D. José de Armas ni su viuda gozaron del fuero militar, por lo que deberían reclamarse tambien al de la Capitanía general los autos de testamentaria de Doña Bárbara:

Resultando que el defensor del ausente D. José de Castro, otra de los herederos de D. Ginés, dedujo igual pretension fundado en idénticas razones, y en que no podía decirse de él que habia gestionado en

el Juzgado militar en los autos de testamentaria; y presentó nuevos documentos para confirmar que D. José de Armas no obtuvo Reales despachos, ni por consiguiente gozó de fuero:

Resultando que el Juez del Arrecife, despues de oír al Promotor, dictó sentencia en 11 de Setiembre, en la que se declaró competente para continuar conociendo de los autos que seguian en su Juzgado, como supletorio del Tribunal de Comercio, los herederos de D. Ginés de Castro contra Doña Bárbara para la cobranza de un crédito procedente de operaciones mercantiles, y mandó que se contestase al de la Capitanía general que no le era posible acceder á la acumulación, y que en el caso de insistir en ella tuviese por aceptada la competencia; fundando esta determinación en que la atracción de que goza el juicio de testamentaria está limitada al caso en que el Juez ante quien pendía se halle facultado para comecer del juicio que se pretenda acumular:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general, insistió en su reclamación y expuso que la acumulación procede porque el juicio universal atrae á sí todos los particulares, sean ordinarios ó ejecutivos, que no pueda un Juez, que no sea el de la testamentaria, entorpecer los trámites de esta: que D. José de Armas gozó de fuero militar, y que la jurisdicción ordinaria no habia promovido contienda sobre el conocimiento de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera, sino que se limitaba á negar la acumulación de los autos citados; y añadió que los fundamentos de la sentencia de este Tribunal Supremo que decidió la anterior competencia demostraban que dicha acumulación procedía:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Miguel de Najera Menos:

Considerando que los Juzgados de Guerra no tienen jurisdicción para conocer de asuntos mercantiles, como es el que da origen á las actuaciones pendientes en el Juzgado de primera instancia del Arrecife en concepto de Tribunal de Comercio:

Considerando que las actuaciones hoy pendientes en el Juzgado del Arrecife solo se contraen al cumplimiento de una ejecutoria, y que esta puede llevarse á efecto contra bienes de D. Bartolomé Arroy y su fiadora Doña Bárbara Cabrera, independiente del juicio de testamentaria de la Doña Bárbara:

Considerando, por último, que respecto de los juicios terminados no pueden tener lugar las cuestiones de competencia, segun jurisprudencia consignada en decisiones de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente esta competencia, con reserva á las par-

tes del derecho que pueda asistirles acerca de la competencia del Juzgado de Guerra para entender en la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera; y devuélvase á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Najera Menos.—Felix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leíla y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel de Najera Menos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Real Camino.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda desde luego dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, se hace preciso que todos los propietarios así vecinos como forasteros que tengan fincas en este pueblo presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas por instrucción dentro de veinte dias, en la inteligencia que pasado dicho plazo despues de la inserción en el Boletín oficial la Junta procederá con arreglo á los datos que adquiere y no serán oídas sus reclamaciones. Bercianos del Real Camino Setiembre 2 de 1862.—El Alcalde constitucional, Juan Martinez.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con el verdadero acierto proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1863 se hace saber á todos los vecinos y forasteros que en este distrito municipal disfruten fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otros bienes sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, presenten en la Se-

cretaría del mismo Ayuntamiento relaciones juradas y arregladas á instrucción, acompañando á las mismas los documentos que previene la Dirección segun circular inserta en el Boletín oficial de 15 de Mayo de 1861, núm. 58, todo en el improrogable término de veinte dias á contar desde la inserción de este anuncio en el referido Boletín oficial de la provincia, en el bien entendido que trascurrido este término sin presentar dichas relaciones en la forma prevenida, no se oirá reclamación alguna y les parará el perjuicio que es consiguiente en el producto líquido que por la Junta se le gradúe de oficio si á ello dieren lugar los contribuyentes. Tambien debo advertir que para la traslación de dominio particular es necesario que acompañen los recibos talonarios que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues sin este requisito no serán admitidas las bajas para aquéllos ni alta por los otros Bustillo del Páramo y Setiembre 1.º de 1862.—P. A. D. A. y J. P.—Manuel Martinez, Secretario.

De los Juzgados.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Chillon, vecino que se dice de esta ciudad, y antes lo fué del pueblo de Coreces, para que dentro del término de 30 dias que le señalo se presente en la cárcel pública de este partido para oír los cargos que contra él resultan en la causa que en este Juzgado se está siguiendo por el hurto de una potra de la propiedad de Matias Rivera, vecino de Pontejos, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado, continuará la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Ezequiel Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

EDICTO.

D. ANTONIO MAESTRE Y REQUENA ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CAPITAL. Hago saber: Que por Real orden

comunicada en 14 del corriente mas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) autorizar á este Ayuntamiento para la contratacion en subasta pública de un empréstito de ochocientos mil reales, destinados á cubrir las atenciones del Municipio en el presente año, bajo las bases siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Granada para contratar un empréstito de ochocientos mil reales distribuido en obligaciones municipales de á mil reales cada una, con interés de ocho por ciento al año.

2.ª No tendrá efecto la contratacion de este empréstito sino en el solo caso de que haya evidentes pruebas de que SS. MM. verifiquen su viaje á esa ciudad.

3.ª La negociacion de las obligaciones de esta operacion de crédito, se hará por subasta pública, con sujecion al pliego de condiciones que se publicará en el Boletín, oficial y Gaceta del Gobierno, con treinta dias de antelacion al de la subasta. Para tomar parte en la subasta, deberán acompañar á su proposicion los licitadores documentos que acrediten haber entregado en la Depositaria Municipal el importe del diez por ciento de las obligaciones que se solicitan.

4.ª Las obligaciones se adjudicarán á las proposiciones hechas lo menos á la par, prefiriendo siempre las que contengan precios mas altos.

5.ª El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos municipales por espacio de ocho años á que se reduce la duracion de este contrato, un crédito de ciento ochenta mil reales entre sus gastos obligatorios, destinando exclusivamente al pago de interés y amortizacion de las obligaciones una cantidad igual entre sus ingresos del presupuesto, que sacará del fondo del empréstito para atender á los dichos gastos.

6.ª El pago de los intereses de las obligaciones emitidas se verificará por semestres vencidos en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, previa la presentacion del coupon, á cuyo fin cada una de aquellas llevará unidas los diez y seis que son necesarios al periodo de tiempo en que han de ser satisfechos.

7.ª Pagados los intereses que devenguen las obligaciones con cargo al crédito de ciento ochenta mil reales consignado en presupuesto, el resto se aplicará á la amortizacion de aquellas que designe la suerte en el sorteo que se celebrará los ocho últimos dias del mes de Diciembre de cada año.

8.ª Al pago de capital é intereses que devenguen las obligaciones del empréstito, quedan obligadas todas las rentas, arbitrios y demas ingresos del caudal de Propios, especialmente los productos de las

finca que aun conserva el Ayuntamiento, y el interés de las inscripciones intransferibles de la renta del tres por ciento que en la actualidad posee y pueda poseer en adelante, procedentes de la enajenacion de sus bienes de Propios.

9.ª Las obligaciones al portador llevarán numeracion correlativa desde el uno hasta el en que atañe la última obligacion que se emita, cuyos números serán sorteados y amortizadas las obligaciones que contengan los primeros que salgan de la urna hasta completar las acciones que hayan sido destinadas á la amortizacion.

10.ª Los fondos procedentes del empréstito estarán custodiados en la Depositaria Municipal con entera separacion de los del presupuesto, en arca de tres llaves, que conservarán en su poder una el Alcalde presidente, otra un individuo de la Junta de accionistas de que se habla á continuacion, y la tercera el Depositario de la Municipalidad.

11.ª Para la vigilancia y acertada distribucion de los caudales del empréstito, nombrarán los accionistas una comision de tres individuos de su seno que euiden del cumplimiento exacto á que se encamina este contrato, quedando autorizada para gestionar cerca del Ayuntamiento y repetir en nombre de los accionistas contra la hipoteca afecta al empréstito si necesario fuese.

12.ª Señalado el dia, sitio y hora de la subasta de las obligaciones del empréstito, el tribunal que haya de presidirla recibirá por espacio de una hora los pliegos cerrados que en demanda de obligaciones se le presenten, al cabo de la cual quedará cerrada la licitacion, y se procederá acto continuo á abrir los pliegos que contengan proposiciones, adjudicando desde luego las obligaciones del empréstito á las que sean mas ventajosas.

13.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones que en igualdad de tipos cubran con ventaja las obligaciones que se emitan, se abrirá entre los que las presenten por espacio de media hora pujas en alza que no bajen del uno por ciento, con exclusion de fracciones; pero si las proposiciones iguales no cubriesen el total de la emision, no tendrá lugar la puja.

14.ª En el término de ocho dias contados desde el en que se reciba aprobada la subasta de las acciones por el Gobierno, abonarán los accionistas la cuarta parte del importe de las obligaciones que hayan adquirido, otra cuarta parte á los quince dias de haber sido pagada la primera, y las dos restantes al mes del abono de la segunda.

15.ª Los intereses de las obligaciones se satisfarán desde primero del mes en que se haga el primer pago del capital.

16.ª Al entregar los prestamis-

tos en la Depositaria Municipal las primeras cantidades, se les facilitarán recibos interinos que serán canjeados al hacer el tercer pago, por la lámina ó billete al portador con los coupons correspondientes.

17.ª Las láminas ó billetes definitivos de las obligaciones del empréstito, serán firmados por el Alcalde, el Sindico, el Depositario y el Secretario del Ayuntamiento.

Y debiendo verificarse la subasta pasados los treinta dias de haberse publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno, con arreglo á la base tercera se ha señalado para el acto el dia siguiente al en que cumplan treinta de haberse insertado este anuncio en la referida Gaceta, contándose el mismo de la insercion, y tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento á las doce de la mañana en las Sams Capitulares, que por ahora están en los Miradores de la Plaza de la Constitucion de esta Capital.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en la operacion de que se trata, concurren en dicho dia y hora al sitio designado; advirtiéndole que en la Secretaria Municipal y en su seccion de Contabilidad, se darán desde este dia las explicaciones y datos que se exijan.

Consiguiente á haber sido inserto el anterior anuncio en la Gaceta del Gobierno, núm. 246, dia 28 de Agosto actual, y por ello cumple el término de los treinta dias el 26 de Septiembre próximo, se ha señalado para el acto de la subasta el veinte y siete del mismo, que tendrá lugar á la hora y sitio designados anteriormente.

Granada 30 de Agosto de 1862. —Antonio Ilustre. — José Maria Lillo, Secretario.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se publican vacantes las Escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de La Vecilla. La de la Robla, distrito con Alzad y Puente de Alba, dotada con dos mil quinientos rs.

Partido de La Bañeza. La de Castrocalyon, dotada con dos mil quinientos rs.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga. Las de Andilla, Palazuelo, Ba-

ñanal, Riforecos y Arguñoso, dotadas con trescientos sesenta rs. Las de Murias de Rechivaldo, Brañuelas, Castriño, La Carrera, Sapeña, Villaohispo, Riotrio, Quintanilla, Culebros, Manzanal, Truchillas, La Cañeta, Foncebadon, Rabanal Viejo y Maluenga, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Bañeza.

Las de Toral de Fondo, Castroferría y Villalis, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de San Felix, Redelga, Veguellina de Forno, Matilla de la Vega, Villagarcía, Quintana y Congosto y Palacios de Jamuz, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Leon.

Las de Villaburhula, Fontanos, Añlea, La Seca y Cabanillas, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Murias.

Las de Cabañales de Arriba, Rabanal de Arriba y su distrito y Sosas, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Sagnera, Ponjos, Mirantes, Huergas, Orallo, San Felix, La Vega, Las Murias y San Esteban de la Vega, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Ponferrada.

Las de Látran y Pardamaza, Paradillo y Valdelaloba, Villar, y Trabazos y Santa Eulalia, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Ferradillo y Santa Lucia, Santa Marina, San Pedro y sus barrios y Robledo de Sobrecastro, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Ruano.

Las de Lario, y Barniedo, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Vidanes, Sañices, Fuentes, Osejo, Campillo, San Cibrán, Cegñal, Pesquera y Oteros distrito con Sotillo, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Sahagun.

Las de Villamoratal, Yablavida, Castoñe, Villanubio y Villanubio distrito con Villazán, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Vega de Monasterio, Villaseán, Villacerrán y Arceyos, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Gigosos y Valdespino Coron, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de La Vecilla.

Las de Follado y Llombera, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar, Serrilla, Montuerto, Vialangos, Complongo, Millaró, Villanueva, Train distrito con Pen-

dilla. Golpejar distrito con Barrio y Velilla. Fontan distrito con Villamañá y Ventosilla, Pontedo, Villanueva, Lahandera, Gile, Geino, Rodillazo distrito con Tabanedo, Valverdín distrito con Pedrosa, Bernio, Noceda de Gordon, Peredilla, Santa Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villampiz. La Losilla, Coralleda, Tobibia de arriba, Villaverde de Cuerna, Llamazares y Lagueros, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Villafranca.

Las de Castañoso y su distrito, Candín distrito con Pereda, Basinde distrito con Braña y Sauto Tirso distrito con Castro y Laballos, dotadas con quinientos rs.

Las de Paradelo, Pereje, Barjas, y Tegeira con Porcarizas, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Frendelo, Guimara, Trascastro, Solejo, Parada de Solo, Sorbeira, Busmayor, Corrales, Campo del Agua y Villar de Acero, con Veguellina, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y sus familias, y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 1.º de Setiembre de 1862. —El Rector, Marqués de Zafra.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la Escuela de Corullón, en el partido de Villafranca, dotada con tres mil trescientos reales, habitación para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas: cuyo Escuela ha de proveerse por concurso entre los maestros que requieran otras obtenidas por oposición ó por ascenso, contanto por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no baje en mas de mil cien rs. del de la Escuela que se anuncia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios, á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 3 de Setiembre de 1862. —El Rector, Marqués de Zafra.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Las de Sobrescobio, Sto. Adriano, Sta. Eulalia de Cabranes, Riosa, Sames en Amieva y Arenas de Cabrales, dotadas con dos mil quinientos rs.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Las de Sobrescobio, Sto. Adriano, Sta. Eulalia de Cabranes, S. Juan de Prieo, Ponga y Riosa, dotadas con 1.100 rs.

Los maestros y maestras disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas del documento que acredite su buena conducta moral y religiosa, y de la relación justificada de sus méritos y servicios, á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 2 de Setiembre de 1862. —El Rector, Marqués de Zafra.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Secretaría general.

El día primero de Octubre próximo se celebrará en esta Universidad la solemne apertura del curso académico de 1862 á 1863.

Desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre ambos inclusive estará abierta la matrícula para los asignaturas de las facultades de Filosofía y Letras, Derecho en la sección de Derecho civil y canónico, y Teología, y de la Escuela de Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en esta Secretaría general una papeleta en que bajo su firma expresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser bachiller en artes, y además para matricularse en el primer año de la facultad de Derecho tener probado el año preparatorio, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Setiembre de 1861. Para incorporar cursos ganados en otras Universidades deberán acreditarse los estudios hechos por medio de la certificación correspondiente. En uno y otro caso los alumnos presentarán al Señor Rector una solicitud estendida en papel del sello 9.º con los documentos justificativos de las condiciones que respectivamente se exigen.

Los alumnos que se matriculen en Teología ó Derecho satisfarán por derechos de matrícula 280 rs. y los que lo hagan en Filosofía y Letras ó Notariado 200. Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de Filosofía y Letras pagarán únicamente 60 rs. Y los que estudien asignaturas de diferentes facultades, que formen parte de una misma carrera, solo deberán abonar los derechos correspondientes á la facultad que cursen.

Los derechos de matrícula se pagarán en el papel creado al efecto, cuya parte superior se devolverá al interesado para su resguardo; y además se le dará por esta Secretaría una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado y el número que según el orden de presentación le corresponde en cada clase, que habrá de ser presentada al profesor el primer día que asistan.

Oviedo 31 de Agosto de 1862. —El Secretario general, Miguel Fernandez.

UNIVERSIDAD LINGÜÍSTICA DE OVIEDO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 22 del pasado Agosto me remite el siguiente edicto:

«Dirección general de Instrucción pública. —Negociado 4.º —Anuncio. —Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad

que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 12 de Agosto de 1862. —El Director general, Pedro Sabau.»

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 3 de Setiembre de 1862. —El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 22 del próximo pasado Agosto me remite el siguiente edicto:

«Dirección general de Instrucción pública. —Negociado 4.º —Anuncio. —Se halla vacante en la facultad de Ciencias, Sección de Ciencias físicas una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad, de Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 12 de Agosto de 1862. —El Director general, Pedro Sabau.»

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 3 de Setiembre de 1862. —El Rector, Marqués de Zafra.